



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Septiembre trece (13) del dos mil dieciocho (2018)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2018-00257-00
Demandante:	FELIX ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, para que se resuelva sobre la admisión de la demanda¹ de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 del CPACA)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación prejudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, toda vez que previo a la presentación de la demanda, el señor FELIX ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ convocó a conciliar al MUNICIPIO DE SINCELEJO ante la Procuraduría 164 Judicial II para Asunto Administrativos, diligencia que se celebró el 25 de julio de 2018, pero se declaró fallida, tal como consta en la respectiva acta y constancia entregada en la misma fecha².

Igualmente, se evidencia que en el presente asunto quedó agotada debidamente la actuación administrativa, teniendo en cuenta que el Oficio 800.1119.17.11.2017 sin fecha, así como la Resolución No. 1440 de 2018, que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, confirmando en todas sus partes el oficio 800.1119.17.11.2017 suscrito por la Secretaria de Educación Municipal, por el cual no procedía recursos³.

1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)

¹ Ver demanda, a fls. 1 – 9.

² Ver folios 63 – 65

³ Ver fls. 22 – 23

1.2.1. Designación de las partes. Esta demanda, es promovida por el señor FELIX ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SINCLEJO - SUCRE⁴, de manera que las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones.

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 800.1119.17.11.2017, recibido el 24 de enero de 2018, así como la Resolución No. 1440 de 2018, recibido el día 03 de marzo de la misma anualidad, que negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad de los años 2014, 2016 y 2017 a la actora⁵.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos⁶ que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

En la demanda se indican las normas que se consideran violadas con la expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de su violación⁷.

1.2.5. Petición de pruebas.

El demandante, acompañó la demanda con las pruebas⁸ que se encuentran contenidas en su poder.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

En esta oportunidad, la cuantía se estimó en la suma de \$9.229.854, que se encuentra dentro de la cuantía de conocimiento de los Jueces Administrativos, teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor (Fl. 8).

⁴ Ver fl. 1 identificación de las partes.

⁵ Ver pretensiones, a fs. 3 – 4

⁶ Ver capítulo de hechos, a fs. 1 – 3

⁷ Ver fs. 4 – 8

⁸ Ver fl. 8 de la demanda.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde éste, él y la parte demandada recibirán las notificaciones personales⁹, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado y agotamiento de los recursos (art. 163 CPACA).

En el presente proceso, se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 800.1119.17.11.2017, por medio del cual el Municipio de Sincelejo, negó el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad de los años 2014, 2016 y 2017, así como la Resolución No. 1440 de 2018, que resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación, confirmando el oficio 800.1119.17.11.2017, sin fecha,; de manera que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente identificados y agotada la actuación administrativa.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

De acuerdo con expuesto en la demanda esta jurisdicción es competente, toda vez que se ajusta a lo previsto en el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.1. Competencia del juzgado.

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la cuantía de la misma no supera los 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA; y por el domicilio del demandante, tal como lo prevé el numeral 2º del 156 *ibídem*.

Igualmente, son competentes los Jueces Administrativos del Circuito de Sincelejo por factor territorial teniendo en cuenta el domicilio del demandante, y el lugar de prestación del servicio y la naturaleza del asunto.

⁹ Ver capítulo de notificaciones, a fl. 9

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

Atendiendo los hechos de la demanda, y concordancia de los hechos anexos a la misma, en el presente proceso no opero la caducidad, dado que la Resolución No. 1440 de 2018, sin fecha expedida por la Secretaría de Educación Municipal, por el cual se resolvió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el oficio 800.1119.17.11.2017¹⁰, sin fecha se notificó personalmente el día 20 de marzo de 2018, razón por la cual termino de caducidad de cuatro (04) meses empezó a contar a partir del día siguiente, es decir desde el 21 de marzo de 2018 hasta el 21 de julio de ese mismo año.

No obstante, se evidencia que la demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 104 Judicial I para asuntos administrativos¹¹, el apoderado judicial de la parte demandante presento solicitud de conciliación el día 3 de julio de 2018; por lo tanto, el término de la caducidad se suspendió, reanudándose el mismo a partir del día hábil siguiente de la expedición de la constancia de conciliación, el 25 de julio de 2018.

Como la demanda se presentó en la Oficina Judicial el día 09 de agosto de 2018, es claro que se hizo dentro del tiempo previsto en el artículo 164 del CPACA.

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la demandante y el Municipio de Sincelejo – Sucre se encuentran legitimados materialmente; la primera, porque en su condición de contratista, recayeron los efectos jurídicos del acto administrativo demandado; y a su vez la segunda, porque en su calidad de contratante además de ser quien expidió dicho acto.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que se pretende la nulidad de un acto administrativo, así como el pago de unos

¹⁰ Fl. 22 – 23

¹¹ Fls 63 – 65

conceptos laborales y prestacionales negados con su expedición, lo cual guarda congruencia con la *causa pretendí*.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

En el presente caso no hay acumulación de pretensiones de diferentes medio de control, pues el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la nulidad del acto administrativo y un restablecimiento lo que versa en la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

Con la demanda aportó copia de los actos administrativos demandados, tal como lo exige el numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada del acto administrativo demandado no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relación en la demanda.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, se acompañó el número de traslado que exige la ley, para que se pueda surtir las notificaciones de rigor.

2.8.1. Medio Magnético contentivo de la demanda

Con la demanda se aportó el CD contentivo de la misma en el archivo digitalizado para efecto del artículo 89 del C. General del Proceso.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder¹² otorgado, para promover el presente medio de control, cumple con lo dispuesto en el artículo 74 de C. General del Proceso.

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1°.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y mediante apoderado judicial, ha incoado por el señor **FELIX ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**.

2°.- NOTIFICAR personalmente esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**, y/o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

3°.-NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4°.- REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

¹²Ver fls. 10 de la demanda.

Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

5°.- CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en armonía con los artículos 199 y 200 *ibídem*, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención.

6°.- ADVERTIR: que con la contestación de la demanda, la parte demandada deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del C.P.A.C.A. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 *ídem*.

Adicionalmente, y conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7°.- NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8°.- FIJAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la **Cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551** a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹³. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago

¹³ Numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A

de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

9°.- SIGNIFICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (2) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del C.P.A.C.A., so pena de imponer las sanciones de ley.

10°.- RECONOCER personería al Dr. **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 92.542.513 y T. P. No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial por el señor **FELIX ENRIQUE QUIROZ HERNANDEZ**, para los fines y bajo los términos del memorial de poder conferido.

11°.- COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN, se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; y ii) a las artes y a sus apoderados para que i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez por cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtir la conciliación,

original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

LMFA